

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 13 de enero de 2021. A Despacho con informe de la citadora del Juzgado. Sírvasse proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA AUTO.-

INTERLOCUTORIO No. 44 Radicación No. 2020- 00124-00

Palmira (V), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede, que refiere a informe de la Citadora del Juzgado, en el que se advierte que la señora LADY DIANA DAZA PAYAN, nunca ha recibido correo electrónico alguno notificándole demanda y que ella recibió vía whatsapp en diciembre un auto que admitía una demanda, que se lo había remitido por ese medio el señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES – padre de sus hijos -, además que por ese medio también le informó que tenían una audiencia el 18 de enero, situación que alerta al Despacho acerca del desconocimiento de la demandada del presente proceso.

Revisado expediente, se tiene que mediante Auto Interlocutorio N° 1139 del 11 de diciembre último, se dispuso tener por no contestada la demanda y se señaló fecha para la audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo de la revisión de la constancia de “NOTIFICACION DEMANDA REVISIÓN Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” allegada por la apoderada del demandante, correspondiente al envío al correo electrónico leidydidaza@hotmail.com, indicado en el acápite de notificaciones judiciales como correo electrónico utilizado por la parte demandada señora LADY DIANA DAZA PAYAN, si bien es cierto la parte actora para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, decidió hacerlo de conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, pero omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2°. Del citado artículo 8°.afirmando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó la forma como la obtuvo y menos aún, allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar – demanda con todos sus anexos - , incluyendo el escrito de subsanación de demanda de ser el caso, aunado a lo anterior no aparece constancia del acceso o el acuso de recibido por parte de la demandada, pues no existe veracidad de la recepción del mensaje a la destinataria.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en lo atinente al control de constitucionalidad del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, prevé “...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como

fuero adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada—en relación con la primera disposición—o del Expediente RE-333 Página 160 de 162 traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el presente caso se estaría vulnerando la oportunidad que tiene toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos y por tanto esta célula judicial mal haría en tener por NO contestada la demanda, tal como quedo dispuesto en el auto inicialmente referenciado.

Con relación a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento... así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. En este evento el funcionario deberá proferir una providencia para corregir dicha ilegalidad adoptando la decisión que en derecho corresponde”.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho dejará sin efecto en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 1139 de 11 de diciembre de 2020, se tendrá por no surtida la notificación personal a la demandada del auto admisorio ordenada en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 593 del 31 de julio de 2020 y en consecuencia requerirá a la parte actora para que se realice la notificación en la forma como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. ó del artículo 8°. del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto en su totalidad el auto interlocutorio No. 1139 de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: TENER por no surtida la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda No.593 de 31 de julio de 2020, ni de la demanda y anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación en la forma como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. ó si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ

MAR

JUEZ - JUZGADO 002 D

CIUDAD DE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No._006_hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 14 de enero de 2021

El Secretario (E)

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

E LA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a1005f086ce85b98d762ded0558bdcb832c4eaf402586a9d97d1e94164d510

Documento generado en 13/01/2021 06:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>